

el despacho de su oficina en el que se establece que el Ministro de Hacienda no tiene que comparecer ante la Comisión de Hacienda ni ante la Comisión de Trabajo y Desarrollo Económico.

En el despacho de su oficina en el que se establece que el Ministro de Hacienda no tiene que comparecer ante la Comisión de Hacienda ni ante la Comisión de Trabajo y Desarrollo Económico.

# **BOLETIN OFICIAL DE MADRID.**

abierta en la Oficina del Boletín.—8881 ab oyen ob El bimbM.

**Nº. 4635**

Edicto del Gobierno en el que se establece la **PARTE OFICIAL.**

Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

En el año de 1853, el Gobierno establece lo siguiente:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Real orden.

A fin de conocer exactamente la proporción en que gravan la riqueza pública los arbitrios que se exigen sobre las especies de consumos para gastos de interés común, y de completar los datos estadísticos que con tal objeto deben irse reuniendo en este ministerio por lo relativo a todas las contribuciones y cargas públicas, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que el Gobierno de esa provincia pase todos los años a la administración de contribuciones, indicaciones de la misma una certificación expresiva del cargo que, por arbitrios de todas clases, aparece en las cuentas que los ayuntamientos deben rendirle anualmente, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 111 del reglamento para llevar á efecto la ley de 8 de enero de 1845, sobre organización y atribuciones de las expresadas corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1853.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

—en el despacho de su oficina en el número 800 L.



El Real decreto establece que el Ministro de Hacienda no tiene que comparecer ante la Comisión de Hacienda ni ante la Comisión de Trabajo y Desarrollo Económico.

Lunes 16 de Mayo de 1853,

En el despacho de su oficina en el número 800 L.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

Subsecretaría.—Sección central.—Negociado 1.

**Circular**

Habiendo acreditado la experiencia que las disposiciones dictadas hasta ahora sobre la concesión y uso de licencias temporales a los empleados dependientes de este ministerio no bastan para encerrar dentro de sus justos límites el ejercicio de aquel derecho; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los empleados que necesiten licencia temporal para restablecer su salud, ó por otro motivo grave, dirigirán sus solicitudes á este ministerio por conductor del Gobernador de la provincia, acompañando una certificación jurada expedida por dos facultativos de los seis que paguen mayor cuota por subsidio industrial y de comercio. Esta última circunstancia deberá acreditarse en el expediente, adjunto á él otra certificación expedida por la respectiva administración de contribuciones directas. Ambas certificaciones serán legalizadas por el secretario del despacho ob El bimbM.

Si en el pueblo de la residencia del empleado no hubiere seis facultativos, dará dicha certificación uno de los dos que paguen mayor cuota de subsidio.

2.º El Gobernador de la provincia oyendo siempre al jefe inmediato del que solicite la licencia, informará si es de absoluta necesidad, y si de otorgarla pueda resentirse al servicio público. Expressará también los que hayan disfrutado anteriormente el empleado, y la causa de su concesión, nombrará el lugar ob os

3.º Si la licencia se pide para otro objeto que el de restablecer la salud, informará también dicha autoridad, teniendo en efecto las noticias que estimare oportunas acerca de la exactitud de las causas alegadas.

4. No se concederá licencia sino á la tercera te, cuando mas, de los empleados de una misma pendencia.

5.º Si dentro de los quince días siguientes que se haga saber al interesado la concesión no hiciere uso de ella, quedará sin efecto desde luego.

6.º El término de la licencia por  
medad no excederá de tres meses. Si hubiere  
dad de prorrogar este plazo, se instruirá nu-  
diente, observándose las mismas formalidades que  
quedan prevenidas para la concesión de licencia pri-  
mera.

7.º *La otra noche* (ste) *se giró* *en*  
solitario.

dirección general de que dependan; y sus jefes al darlas curso, se sujetarán á lo establecido en las disposiciones precedentes.

#### 8.º Los directores generales, á quienes por el

Este decreto de 14 de mayo ultimo compete la facultad de otorgar licencias por término de un mes, observaran también dichas disposiciones y darán cuenta á este ministerio de las licencias que concedieren con remisión de los expedientes.

9.<sup>a</sup> Los directores, subdirectores y oficiales de esta Secretaría, así como los Gobernadores de las Provincias que accedieren a su cargo, tendrán libre transmisión dentro del Ministerio, justificando la autorización que consideren debida en su oficina o despacho. M. O. : Se hará el mismo trámite en el Registro Civil que se trámantán en la oficina de los Gobernadores que se pondrá a disposición de cada empleado, y del objeto para el cual tiene que obtenerlo. Siguiendo las mismas se harán solicitudes expediente personal dentro de su empleo al que reciba diligencia oficial en el que se impide y no se permite conseguirlo en el oficio correspondiente, ni en ninguna otra oficina que entre en el de los requisitos establecidos en las disposiciones legales publicadas con efecto de acuerdo con el artículo 118. Quedan sin efecto las licencias concedidas a los que hasta el día anterior al establecerse el decreto, los titulares debían presentarse a sus espaldas dentro del mismo término de tres días. A. 28 de octubre de 1910.

Madrid 7 de mayo de 1853.—Expediente número  
on observado los sencimientos el año anterior la no 12  
onu acuerdo sencillo establecido en la reunión de  
**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**  
-nros obispo sencimiento el año anterior.  
-ni sencimiento al año **1857**, estableciendo el la pro-  
vincial se ha y, habiéndole sido leído el acuerdo  
-el de la provincia de Madrid establecido en la reunión  
de la provincia de Madrid el año anterior, el año anterior  
to de legua de Aravaca, en la provincia de Guadalajara,  
los sacerdotes: alegando que se sencimienta al 12.  
-Una autorización para el ejercicio del año anterior,  
suspensión de compras, sobre todo en el año anterior  
-el de la reunión de la provincia de Madrid el año anterior.

En su remate una cruz pequeñita.

Una medalla de plata, de una onza de peso y con la imagen de Ntra. Sra., sobredorada y el cerco sin

...o de plata sobre dorado, del apóstol

Dos cuadros de bronce con molduras.

... que se llevaba, del mismo metal, con su crucifijo y sus  
pequeños pectorales en el pie.

campanilla, tambien del mismo metal, con molduras y sobredorada, y dos velas.

En su consecuencia prevengo a los alcaldes de los  
municipios de Tlaxcala a que no poli-

ue  
ig  
ce  
ue  
scu-

# **DISAM 30 JUNIO 1968**

Madrid 13 de mayo de 1853.—Antonio Benavides.

# દેશાનુ

No. 860

Por el juzgado de primera instancia de Embajadores, se Agencia se le imputa a don Francisco Rico, por falsificación de moneda, y habiéndose acordado entre otras cosas, que se proceda á su captura, se previene a los alcaldes, guardias civiles y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, que practiquen las mas aciladas diligencias para que tenga electo la prisión incomunicada del mencionado Rico, que debe viajar con pasaporte expedido en Onil, el 6 de abril ultimo, con el núm. 77 y cuyas señas son:

Edad 44 años, estatura media de 5'5 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno. **Rodríguez**

Madrid 14 de mayo de 1853.—Antonio Benavides.  
Porque en la actualidad se ha establecido en el Ayuntamiento de Madrid una  
Administración de contribuciones directas, establecida  
y fincas del Estado de la provincia de Madrid.  
En la villa de Madrid, se hace saber a los que conviven en  
este en posesión de los que a continuación se expresan,  
se presentará en el término de 30 días, a contar des-  
de el día que se publica este anuncio en la Gaceta,  
en la administración, sita en la calle de Capitanes,  
nº 15, y que por su parte se la designa y sección de  
fincas del Estado, a fin de enterarse del Estado que  
tienen apetido y poder alegar el día 18 de  
que tengan a las citadas fincas, que si pasan más de  
treinta días sin verificarse les paga el perjuicio  
que surgen. A. S. Municipio de Madrid. N.º 33.  
Madril. Díos a Santiago A. S. Municipio de Madrid. N.º 33.  
que aprueba.—Alcalde de Madrid.—S. Casado.—C. Casado.

1.- José González ha heredado 86 fanegas. La ma-

por parte de su apellido, llamadas tierras del Abuelo, lindando por el medio de tierras establecidas de la villa de Madrid.

2.<sup>a</sup> Francisco Gómez, tiene detrás del Molino de Viento, 28 fanegas de tierra, en el sitio que se dice por el nombre de El Capito, Río Chico, que es la orilla del pueblo, saliendo por la Aviación, 33 fanegas de tierra, en el

4.<sup>a</sup> Marcial Carrillo tiene por parte de su apellido, en diferentes pedazos, 85 fanegas.

5.<sup>a</sup> Santiago López y Agustín Cabezas, tienen otro pedazo en el mismo sitio, lindando por el saliente con una posesión del Hospital general de Madrid, cuyo pedazo se le regulan más de 100 fanegas.

6.<sup>a</sup> Diversas personas tienen en el sitio llamado del Abuelo, 72 fanegas, que es por el nombre de Madrid, 14 de mayo de 1853. — **Real Decreto de Hacienda:** — Se establecen en cada uno de los tres sitios que se nombran en la anterior disposición, escuelas primarias y casas-habitación para las niñas de los pueblos que se designan en el Real decreto de 25 de setiembre de 1847, y en la instrucción primaria. — **Comisión Provincial de Amia:** —

Esta comisión se ha servido acordar que se alcance al grado de instrucción correspondiente las escuelas de los pueblos que se expresan a continuación, teniendo para esto presente, no tan solo el estado actual de las mismas, sino también el vecindario y categoría de los diferentes pueblos, habiéndose practicado lo conducente para que se oscoce de las dotaciones que se incluya en los respectivos presupuestos municipales de este año en sus adicionales.

#### *Escuelas de niños*

Se declara vacante la escuela pública elemental completa ampliada de nueva creación en la villa de Cebreros, capital del partido de su nombre. La dotación fija del profesor consiste en 4,100 rs. anuales, pagados por el ayuntamiento; cobrará además la retribución de los niños que no sean verdaderamente pobres, y se dará casa-habitación, de conformidad todo con lo que previenen las disposiciones vigentes; advirtiendo que esta escuela tendrá un aspirante. Los profesores que aspiren a ella han de tener título de clase superior.

Se halla asimismo vacante la escuela elemental completa de la villa de Fontiveros, con la dotación de 3,500 rs. anuales, la retribución de los niños, casa-habitación y libre de contribuciones.

Se declara vacante la escuela de la villa de Madrid, partido de Aranjuez, con la dotación de 3,000 rs. anuales, retribución de niños y casa.

Id. id. la de la villa de Pedro Bernardo, partido de Arenas, con la dotación de 3,000 rs. anuales, retribución de niños y casa.

En segundas rebajas de la villa de Madrid, y en el año de 1853, se declara vacante la escuela de Cebreros, capital del partido de su nombre, dotada con 4,000 rs. anuales y casa-habitación.

Id. se declara vacante la escuela de Cebreros, capital del partido de su nombre, dotada con 3,133 rs. anuales, retribución de los niños y casa.

Se declara vacante la de Fontiveros, de nueva creación, con 2,833 rs. anuales, retribución y casa.

Id. id. la de Pedro Bernardo, id. 2,000 rs. anuales, retribución y casa.

Id. id. la de San Bartolomé de Pinares, con 1,600 rs. anuales, retribución y casa.

Todas estas escuelas y los maestros, a excepción de la de niñas de San Bartolomé, se proveerán mediante oposición, y los ejercicios tendrán lugar en esta capital desde el día 2 de junio venidero y siguientes en el local que se designe oportunamente, como la hora de principiar aquellos.

Los maestros y maestras aspirantes han de suscribirse en la secretaría de esta comisión superior, dentro de seis días de anticipación al designado presentando todos los documentos prevenidos en el art. 21 del Real decreto de 25 de setiembre de 1847.

Por no haberse presentado aspirantes á las escuelas elementales de los pueblos que a continuación se expresan, la comisión superior se ha servido acordar que se anuncien de nuevo las vacantes.

San Martín de la Vega, escuela de niños, dotada con 2,000 rs., retribución y casa.

La Adrada, id. id., con 2,000 rs., retribución y casa.

Los aspirantes á estas escuelas dirigirán sus solicitudes documentadas á la secretaría de esta comisión en el término de 30 días, a contar desde el de la fecha de este anuncio.

Ávila 30 de abril de 1853. — El presidente don Francisco Gil. — Por acuerdo de la comisión superior, Luis Martín de la Lastra, secretario, obsequia a los oficiales de su oficio y a las autoridades con la publicación de este decreto.

Providencias judiciales.

#### Núm. 848.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sánchez Ocaña, juez de primera instancia del distrito del Centro de alta, corto, referenciada del escribano de número y habilitado doctorado don Matías Fernández García y se oíta, llama y empleaza por tercera y última vez y término de diez días, a todos los que en concepto de acreedores se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Pedro Mesía, vecino que fué de esta villa, para que dentro de diez

ch) término y por medio del procurador competente-  
mente autorizado se presenten en dicho juzgado y  
expidieren la de la que se ordenan los mismos, con  
apreciación de que pasados sin haberlo certificado  
los parará el perjuicio que haya lugar.

En Madrid, el número 18 de este mes de mayo de 1854.

En Madrid, el número 18 de este mes de mayo de 1854.

**Tribunal de comercio.**  
En virtud de providencia asentada del mismo, fe-  
cha 28 de abril último, y a solicitud de los socios de  
la quiebra de la sociedad El Iris, se les ha autorizado  
para exigir a los poseedores de acciones nominales  
de la misma compañía lo que les reste pagar a la dife-  
rencia entre lo que a cuenta tienen satisfecho y el va-  
lor total de las acciones que respectivamente posean,  
yéndose de que el pago se hagan de verificar den-  
tro de 30 días, con apercibimiento de que pasados sin  
haberlo hecho, se procederá a lo que haya lugar en  
justicia.

En cumplimiento de lo mandado, se anuncia al  
público que que llegue a conocimiento de los inter-  
esados cuyo domicilio o paradero se ignora.

En Madrid 10 de mayo de 1854.—José de Celis  
Ruiz.

En Madrid 10 de mayo de 1854.—José de Celis  
Ruiz.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

En virtud de lo dispuesto por el Exmo. Sr. Go-  
bernador civil de esta provincia, el ayuntamiento de  
Estepona ha determinado sacar en pública subasta  
la rastegera, barbechera y valdios de este término  
por un año, que dará principio en 8. Juan de junio  
próximo y terminará por igual dia del de 1854, cu-  
yos dos remates tendrán efecto los días 12 y 19 del  
inmediato junio, de diez a doce de sus mañanas, en  
la sala consistorial, en donde estará de manifiesto el  
pliego de condiciones.

En iguales días, sitios y horas tendrán efecto los  
remates de tres cuartos de tierra al otro lado del río  
abajo y la dehesilla y monte que con separación figuran  
en el presupuesto.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Debiendo de procederse en la villa de Torrelaguna  
a la ratificación del padrón general de riqueza,  
que ha de servir de base para el repartimiento de la  
contribución territorial del año próximo de 1854, se  
hace saber a todos los propietarios, arrendatarios y  
colonos del mismo, que dentro del término de una  
mes, presenten en la secretaría de ayuntamiento, re-  
laciones juradas de las alteraciones que haya sufrido  
su propiedad en dicha villa y su término, en inteli-  
gencia, que pasado dicho término sin haberlo verifi-

cado con tal auxiliaria por el de la presentación, se  
considerará que no se han hecho, quedando lo que  
se ha establecido en la ordenanza de 1853.

El domingo por la noche 8 de mayo falleció don Mu-  
lio del pueblo de San Sebastián de los Reyes, propietario  
de don Lorenzo Ortiz, vecino de dicho pueblo, y uno de  
los más significativos que allí vivían.

Polo de raza clara, edad 55 años cumplidos, hacia  
blanca, cargada de cabaza, rayas negras en las manos,  
y una rayas en la cruz, alzada la mano y dos dedos, po-  
co más de mediano.

En Madrid, el 10 de mayo de 1854.—José Ruiz.

En cumplimiento de lo establecido desde la in-  
serción de este anuncio, es el que solicita la autoriza-  
ción constitucional de San Sebastián de los Reyes  
para que todos los propietarios y terratenientes en  
su jurisdicción y la de sus agregados Fuentel Fresno  
y Pesadilla, presenten relaciones juradas conforme  
a instrucción de la Intendencia que tendrá sus vicias,  
para en vista de ellas proceder a los trabajos estadísticos  
que han de servir de base para el repartimiento  
de inmuebles del año próximo de 1854; en inteli-  
gencia que el que no lo haga en dicho término no podrá  
después reclamar de agravio inservido.

En Madrid, el 10 de mayo de 1854.—José Ruiz.

Los señores contribuyentes de este distrito mu-  
nicipal de Vallecas, cuya riqueza haya tenido alguna  
alteración, se servirán presentar sus respectivas rela-  
ciones en las casas consistoriales de esta villa en el  
término de 30 días, contados desde la fecha en que  
aparezca este anuncio en el Boletín Oficial y Diario  
de avisos de la capital, y transcurridos sin hacerlo, se  
les formará de oficio, con arreglo a la que sirvió de  
base en el amillaramiento para la contribución terri-  
torial del presente año.

En Madrid, el 10 de mayo de 1854.—José Ruiz.

En la misma villa se arrienda en pública subasta,  
por consentimiento mutuo de los labradores, la rastegera y  
yerbas de su término, dividido en seis quintales, por  
todo el año poduario, que empezará en 1.º de ju-  
nio del presente, y concluirá en 31 de mayo de 1854,  
bajo las condiciones que están de manifiesto, señaladas  
de para sus dos remates los días 22 y 29 del corriente.

En Madrid, el 10 de mayo de 1854.—José Ruiz.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

Almendra de Castilla. 100 kg. 30.  
en pesos al Precio en el mercado de hoy.

Trigo. 100 kg. 30.  
en pesos al Precio en el mercado de hoy.

Cebada. 100 kg. 15.  
en pesos al Precio en el mercado de hoy.

Algarrobas. 100 kg. 10.  
en pesos al Precio en el mercado de hoy.

Madrid 10 de mayo de 1854.—José Ruiz.

En Madrid, el 10 de mayo de 1854.—José Ruiz.

Imprenta de Manuel Pila, calle de Madera Alta 42.